

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

TOTALENERGIES
MARKETING PUERTO
RICO, CORP.

Apelante

v.

RAÚL D. LEBRÓN
HERNÁNDEZ

Apelado

CLAN202300194

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Sebastián

Caso Núm.:
SS2020CV00248
(904)

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato; Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de agosto de 2023.

Comparece ante nos TotalEnergies Marketing Puerto Rico, Corp. (Total o Apelante) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI o foro primario) el 30 de enero de 2023, notificada el 1 de febrero siguiente. Por virtud del referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Demanda* en cobro de dinero instada por Total, por entender que no se demostró, mediante preponderancia de la prueba, que la deuda reclamada era una líquida, vencida y exigible.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

El 29 de mayo de 2020, Total presentó una *Demanda* en contra del Sr. Raúl D. Lebrón Hernández (señor Lebrón Hernández), su esposa, la Sra. Sylvia Juarbe Rivera (señora Juarbe Rivera) y la Sociedad Legal de

Gananciales compuesta por ambos.¹ En su reclamación, esta alegó que:

4. El 28 de marzo de 2008, **TOTAL** y **LEBRÓN** suscribieron ante la Notario Liza I. Perazza Martínez, un "Contrato de Sub-Arrendamiento (Estación #114941)" (Affidavit Núm. 34) y un "Contrato de Venta y Suministro (Estación #114941)" (Affidavit Núm. 33), mediante los cuales **LEBRÓN** adquirió los derechos de operar la estación de servicio de gasolina bajo la marca "**TOTAL**", localizada en la Carretera #125, Km. 20.1, Barrio Guatemala, en San Sebastián, Puerto Rico, identificada con el número de estación 114941 (en adelante, la "**ESTACIÓN**").

5. Como parte de los convenios para la operación y el manejo de la **ESTACIÓN**, las partes acordaron que **LEBRÓN** obtendría de **TOTAL**, mediante compra y suministro, la gasolina, combustible de motor y otros productos relacionados bajo la marca "**TOTAL**" en una cantidad mínima mensual.

6. Según los estados de cuenta de la demanda **TOTAL**, el demandado **LEBRÓN** adeuda la cantidad de **\$25,557.50** por concepto de venta de combustible y derivados de petróleo a crédito no pagados. Esta deuda está vencida y es líquida y exigible.

7. **TOTAL**, ha realizado múltiples gestiones con el demandado **LEBRÓN** para lograr el pago del total adeudado, pero todas han resultado infructuosas.

8. En vista de ello, la parte Demandante **TOTAL** interesa que este Honorable Tribunal ordene a las partes demandadas a pagar la suma principal adeudada de **\$25,557.50**, más los intereses acumulados sobre la misma, las costas, gastos del procedimiento y una suma adicional no menor del veinte por ciento (20%) del principal, por concepto de honorarios de abogado.²

El 15 de julio de 2020, el señor Lebrón Hernández presentó una *Contestación a Demanda*.³ En su escrito, levantó como defensas que: la causa de acción estaba prescrita, no existía deuda alguna y que Total nunca hizo gestión de cobro al respecto.

¹ Apéndice del Recurso, págs. 10-19.

² *Id.*, págs. 11-12.

³ *Id.*, págs. 20-24.

El 14 de octubre de 2020, Total presentó un *Aviso de Desistimiento Parcial Sin Perjuicio y Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda*.⁴ Expresó que, como parte del descubrimiento de prueba, obtuvo copia de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el señor Lebrón Hernández y la señora Juarbe Rivera, de las cuales surgía que estos últimos estipularon el régimen económico de la total separación de bienes. Por lo cual, en vista de que los negocios en controversia fueron realizados por el señor Lebrón Hernández en su carácter personal, no existían razones para continuar el pleito en contra de la señora Juarbe Rivera. Debido a ello, informó su intención en desistir parcialmente de su causa de acción en cuanto a ese aspecto. Por otra parte, solicitó que se le permitiera enmendar la *Demanda* para hacer constar que, en adición a los productos derivados del petróleo despachados a crédito y no pagados, la deuda reclamada en la *Demanda* también incluía ciertas rentas vencidas y no satisfechas por el señor Lebrón Hernández.

El 21 de octubre de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* ordenando el archivo sin perjuicio de la causa de acción en contra de la señora Juarbe Rivera, sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.⁵

Con respecto a la solicitud de enmienda a la *Demanda*, el foro primario dictó una *Orden* el 16 de noviembre de 2020 en la cual expresó: "**ENTERADO DEMANDA ENMENDADA**". (Énfasis y subrayado nuestro).⁶

Luego de una diversidad de trámites procesales, incluyendo la celebración del juicio en su fondo, el TPI

⁴ *Id.*, págs. 25-29.

⁵ *Id.*, págs. 36-37.

⁶ *Id.*, pág. 35.

emitió una *Sentencia* el 30 de enero de 2023.⁷ En su dictamen, el foro primario hizo constar las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 28 de octubre de 2008, TOTAL y LEBRÓN suscribieron ante el [sic.] Notario Liza I. Perazza Martínez, un "Contrato de Sub-Arrendamiento (Estación #114941)" (Affidavit Núm. 34) y un "Contrato de Venta y Suministro (Estación #114941)" (Affidavit Núm. 33), mediante los cuales LEBRÓN adquirió los derechos de operar la estación de servicio de gasolina bajo la marca "TOTAL", localizada en la Carretera #125, Km. 20.1, Barrio Guatemala, en San Sebastián, Puerto Rico, identificada con el número de estación 114941 ("la Estación").
2. Del 2008 hasta el 2012, LEBRÓN operó la Estación de servicio de gasolina bajo la marca "TOTAL".
3. Según convenido entre las partes, el canon mensual de arrendamiento era seiscientos dólares (\$600.00).
4. El Sr. Víctor M. Durán Ortíz [sic.] trabaja para Total desde el 1987 y desde el 1992 su posición es la de Gerente de Territorio. Entre sus funciones se encarga de las cuentas de sus clientes los cuáles están en el área suroeste que incluye el Municipio de San Sebastián.
5. TOTAL arrendó el terreno en el que ubica la Estación y a su vez se lo subarrendó al demandado.
6. Conforme al artículo 5 del Contrato se estipulo canon mensual de \$600.00.
7. Conforme a los contratos entre las partes el método de pago es por debito directo o cualquier otro pago que la compañía estipule.
8. El Sr. Durán Ortíz [sic.] conoce al demandado desde el año 2008 en que se firmaron los contratos.
9. Para julio de 2012 la TOTAL pretendía cancelar el contrato con la parte demandada, quien no estaba de acuerdo y no firmó ni entregó la llave conforme le fue solicitado.
10. Para el mes de diciembre de 2012, alegando incumplimiento con el pago de gasolina despachada, renta y cierto misceláneo, TOTAL tomó posesión física de la Estación.
11. Con fecha de 20 de junio de 2011, TOTAL envió carta al demandado reclamando 4

⁷ *Id.*, págs. 1-9.

facturas y la cual fue recibida por el demandado. Se le facturaba al demandado la suma de \$16,758.86 por concepto de gasolina, rentas y misceláneos.

12. Con fecha de 23 de agosto de 2011, TOTAL envió segunda carta al demandado y la cual fue recibida. En esta carta se reclaman las mismas facturas de la carta de 20 de junio de 2011 y otros por la suma total de \$17,330.35.

13. Con fecha de 23 de mayo de 2012, TOTAL envió tercera carta al demandado y la cual fue recibida. En esta ocasión, TOTAL reclamaba la suma de \$12,928.50

14. El demandado no respondió a ninguna de las cartas enviadas por TOTAL. No obstante, de las facturas que le reclamaba TOTAL, el demandado pagó las primeras dos.

15. Según TOTAL, el demandado no pagó la tercera factura, la cual luego del crédito que le aplicaron por la gasolina que permaneció en los tanques, supuestamente ascendía a \$12,928.50 de gasolina despachada.

16. Conforme al artículo 3.3 del Contrato de Venta y Suministro (Estación #114941), estipulado por las partes, no se despachará gasolina si no está el cheque para el pago listo.

17. Conforme al artículo 24.2 del contrato de suministro, cualquier modificación al contrato tiene que ser por escrito.

18. Conforme al testimonio del Sr. Durán Ortíz [sic], testigo de la parte demandante, no hubo modificación al contrato, por escrito.

19. La gasolina no se despachaba si no estaba el cheque listo. El despachador esperaba entre 20-25 minutos para que el demandado consiguiera el cheque o se marchaba.

20. Todos los documentos relacionados con las operaciones de la Estación se le extraviaron a la parte demandada luego del paso del Huracán María en el año 2017.

21. La renta se pagaba el mismo día en que se despachaba gasolina.

22. La factura que la parte demandante interesa cobrar no tiene evidencia de entrega (despacho) de la gasolina.⁸

A base de los acontecimientos fácticos expuestos, y de su análisis de la prueba testifical y documental

⁸ *Id.*, págs. 3-4.

presentada por las partes, el TPI entendió procedente denegar la reclamación ante su consideración. El foro primario concluyó que Total no había logrado demostrar, mediante preponderancia de la prueba, la veracidad de sus alegaciones. En particular, el tribunal razonó que:

En apoyo de sus alegaciones, entre otros, TOTAL presentó en evidencia lo que identificó como "desglose de deuda". Este documento es una tabla que incluye, entre sus columnas, unos alegados cargos que no fueron pagados por la parte demandada. La suma total de la columna con dichos cargos es de **\$25,557.50** que es precisamente la suma que se reclama en la demanda. Sin embargo, conforme a las alegaciones de la demanda (párrafo 6 arriba indicado) la deuda reclamada se refería únicamente a la venta de combustible y derivados de petróleo. No obstante, entre los cargos que allí se incluyen están múltiples cargos por renta desde el mes de Mayo de 2011 hasta Febrero de 2014 y el cargo de \$12,928.50 por alegado despacho de gasolina que le reclamó a la parte demandada en la carta de 23 de mayo de 2012.

Conforme quedó probado en el juicio, la parte demandada pagó las facturas que le fueron reclamadas en las cartas de 20 de julio y 23 de agosto de 2011 en las que se incluía el pago de renta por los meses de abril a julio de 2011.

La incongruencia entre lo alegado en la demanda, el "desglose de la deuda" admitido en evidencia y el testimonio creído por el tribunal en el juicio en su fondo nos obligan a descartar dicho exhibit como correcto. O sea, por un lado, TOTAL reclama en la demanda que la suma de \$25,557.50 es por concepto de venta de combustible y, por otro lado, en documento en apoyo de su reclamación se alega que parte de lo reclamado es por renta no pagada y, además, la prueba testifical reconoce que hubo cierto pago parcial, que incluye varios meses identificados en su documento.

Además, conforme al contrato entre las partes, en el que la demandante fundamenta sus alegaciones, cualquier modificación a sus términos tenía que constar por escrito. Alega la parte demandante que a pesar de que el contrato disponía que no se despacharía gasolina sin el correspondiente pago, ellos sí le despacharon al demandado gasolina a crédito en varias ocasiones. Sin embargo,

no se presentó evidencia que corroborara lo anterior y la cual debemos presumir debería constar en los récords de la parte demandante. De no constar, nada se explicó al respecto.

Inclusive, examinada la factura que incluyó TOTAL en la carta de 23 de mayo de 2012 se desprende que se identifica, en "MAYÚSCULAS" y "NEGRILLAS", en la parte superior izquierda, que el pago es "COD - CHEQUE CERTIFICADO". Además, en la parte inferior está en blanco el área en la que debe firmar el transportador y el comprador incluyendo la fecha. Esto, en conjunto con el testimonio de la parte demandada nos obliga a concluir que la parte demandante falló en presentar evidencia que, aun mediante preponderancia de la prueba, nos permita concluir que le asiste la razón. (Énfasis en el original).⁹

Inconforme, Total comparece ante esta Curia y le imputa al foro primario haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DENEGAR LA SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE REBELDÍA, CUANDO LA PARTE DEMANDADA **NO CONTESTÓ LA DEMANDA ENMENDADA.**

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TPI [AL] DECLARAR NO HA LUGAR LA *DEMANDA ENMENDADA*, DESCARTANTO LA PRUEBA DOCUMENTAL NO CONTROVERTIDA DE TOTAL, CORROBORADA POR SU PRUEBA TESTIFICAL, DE QUE LA DEUDA DE LEBRÓN SE ENCONTRABA LÍQUIDA, VENCIDA Y EXIGIBLE.

TERCER ERROR: EL HONORABLE TPI INCURRIÓ EN PASIÓN, PREJUICIO, PARCIALIDAD, Y/O ERROR MANIFIESTO AL DECLARAR NO HA LUGAR LA *DEMANDA ENMENDADA* CUANDO A LA PARTE DEMANDADA, QUE DEBIÓ ESTAR EN REBELDÍA, NO TAN SÓLO SE LE PERMITIÓ PRESENTAR SUS DEFENSAS, PERO TENIENDO TAL OPORTUNIDAD, **NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA DE QUE SE EXTINGUIÓ SU DEUDA CON TOTAL.**¹⁰

Evalutados los alegatos de las partes, examinada la transcripción de la prueba oral y estudiado el expediente del caso, nos encontramos en posición para resolver.

-II-

⁹ *Id.*, págs. 8-9.

¹⁰ Énfasis y bastardillas en el original.

A. Apreciación de la Prueba

En nuestro ordenamiento jurídico no se favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el TPI, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.¹¹ De esta forma, “la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo”.¹²

Por su parte, incurre en pasión, prejuicio o parcialidad el “juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que someta prueba alguna”.¹³ Por otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que “se incurre en un error manifiesto cuando ‘la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble’”.¹⁴ Asimismo, se ha señalado que las conclusiones del tribunal se considerarán claramente erróneas si un análisis de la totalidad de la evidencia recibida revela que las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico.¹⁵

¹¹ *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021).

¹² *Id.*, pág. 219. Véase, además: *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

¹³ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

¹⁴ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018), citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002). (Énfasis suprimido).

¹⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 772. Véase, además: *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996).

En consecuencia, los tribunales apelativos están facultados para sustituir el criterio de los tribunales de instancia cuando, a la luz de la prueba admitida, "no exista base suficiente que apoye su determinación".¹⁶ Finalmente, cabe destacar que los tribunales revisores se encuentran en la misma posición que el foro primario para evaluar la prueba pericial o documental presentada en un caso y adoptar su propio criterio.¹⁷

B. Anotación de Rebeldía

La Regla 45 de Procedimiento Civil regula la figura de la rebeldía.¹⁸ De acuerdo con la Regla 45.1, la anotación de la rebeldía procede cuando una parte contra la cual se solicita una sentencia para conceder un remedio afirmativo ha dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según disponen las reglas.¹⁹ En esencia, la razón de ser del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación.²⁰ Esto, a su vez, persigue la máxima de nuestro ordenamiento jurídico de que "justicia tardía equivale a la denegación de la justicia misma".²¹ En fin, la rebeldía viene siendo la posición procesal en que se coloca a la parte que dejó de ejercitar su derecho a defenderse o cumplir con su deber procesal.²²

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha resumido en tres los fundamentos por los cuales puede ser declarada la rebeldía contra una parte: (1) cuando la parte no comparece al proceso después de ser debidamente

¹⁶ *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 794 (2020). Véase, además: *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 859.

¹⁷ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

¹⁸ Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

²⁰ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

²¹ *Id.*, citando a *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 569 (2011).

²² *Id.*

emplazada; (2) cuando la parte demandada no contesta o alega en el término concedido por ley, luego de comparecer mediante moción previa en la cual no surja la intención de defenderse; y (3) cuando una parte ha incumplido alguna orden del tribunal o se niega a descubrir prueba después de requerírsele mediante los métodos disponibles para ello.²³

Por otra parte, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil también prescribe la consecuencia que tendrá la anotación de la rebeldía, a saber: que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas.²⁴ En palabras del Tribunal Supremo, la rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas de la demanda.²⁵ En este contexto, por "materias bien alegadas" se entienden aquellos hechos correctamente alegados.²⁶ Empero, esto no priva al tribunal de evaluar si conforme a tales hechos existe válidamente una causa de acción que justifique la concesión del remedio solicitado.²⁷ En adición, si para dictar sentencia en rebeldía es necesario que el tribunal compruebe la veracidad de cualquier alegación, entonces se deberán celebrar las vistas que este estime necesarias y adecuadas.²⁸

Ahora bien, nuestro Más Alto Foro ha sido enfático en dejar claro el carácter discrecional del mecanismo de la rebeldía y que este no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto.²⁹ En otras palabras, la anotación de

²³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 587-588.

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

²⁵ *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, págs. 815-816.

²⁸ *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

²⁹ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590.

rebeldía y dictamen de sentencia en rebeldía como sanción por el incumplimiento con una orden del tribunal debe siempre darse dentro del marco de lo que es justo.³⁰ La ausencia de dicha justicia equivale a un abuso de discreción.³¹

C. Cobro de Dinero

Para prevalecer en una reclamación en cobro de dinero, “[e]l demandante solo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores”.³² En estos casos, le “[i]ncumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone”.³³

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que únicamente pueden reclamarse por la vía judicial aquellas deudas que estén vencidas, líquidas y que sean exigibles.³⁴ Sobre el particular, se ha añadido que:

[...] El vocablo “líquida” en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo “o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data”. Y la voz “exigible” refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento.³⁵

Así pues, la deuda es líquida por ser cierta y determinada,³⁶ y exigible porque puede demandarse

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

³³ Art. 1168 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3261 (derogado). Si bien el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, debido a que los hechos del presente caso sucedieron bajo la vigencia del Código Civil de 1930, son las disposiciones de este último las que debemos aplicar.

³⁴ *Río Mar Community Association, Inc. v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021).

³⁵ *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950).

³⁶ *Ramos y otros v. Colón y otros*, *supra*, pág. 546, citando a M.A. del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de derecho civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 16; *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

su cumplimiento.³⁷ Por lo que, "al alegarse que la cuenta es 'líquida y exigible' se están exponiendo hechos, a saber: que el residuo de la cuantía ha sido aceptado como correcto por el deudor y que está vencido".³⁸

-III-

Mediante el presente recurso de apelación, Total argumenta que el TPI erró al denegar su petición de anotación de rebeldía, debido a que el señor Lebrón Hernández nunca contestó la *Demanda Enmendada*. Además, expone que el foro primario incidió al declarar *No Ha Lugar* su reclamación, pues entiende que la deuda alegada en esta es una líquida, vencida y exigible, y que el Apelado no demostró haber extinguido la misma.

Luego de analizar detenida y minuciosamente los planteamientos expuestos por Total, entendemos que no le asiste la razón. Veamos.

En cuanto al primer señalamiento, un análisis de los acontecimientos procesales suscitados evidencia que el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud de anotación de rebeldía instada por la Apelante. Esto pues, del expediente se desprende que el señor Lebrón Hernández contestó la *Demanda* original, participó activamente del proceso judicial y que en todo momento negó las deudas reclamadas en su contra. Además, si bien el TPI confirmó haber estado al tanto de la *Demanda Enmendada* presentada por Total, no surge que el tribunal expresara en algún momento si procedía o no conceder la misma.³⁹ De igual forma, la solicitud de anotación de

³⁷ *Guadalupe v. Rodríguez, supra*, pág. 966.

³⁸ *Id.*

³⁹ Ello, tomando en consideración que la *Demanda* original fue contestada por el señor Lebrón Hernández, lo que provoca que cualquier enmienda posterior tuviese que ser autorizada por el tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

rebeldía nos parece ser una inoportuna, tomando en cuenta que se hizo el mismo día del juicio, cuando pudo haberse presentado en una etapa más temprana del caso. Debido a ello, entendemos que el foro primario empleó un ejercicio válido de sus prerrogativas al denegar la petición de la Apelante.

Por otra parte, diferimos igualmente del segundo planteamiento de error, en el cual Total alega que la deuda objeto del pleito es una vigente y reclamable. Sobre el particular, coincidimos con la postura del foro primario en cuanto a que no se logró establecer, mediante preponderancia de la prueba, que el señor Lebrón Hernández adeudara cuantía alguna. Abundamos.

La prueba presentada por la Apelante durante el juicio consistió de siete piezas evidenciarias principales, a saber: el Contrato de Arrendamiento (Subarrendamiento); el Contrato de Venta y Suministro; la Carta de Cobro de 20 de julio de 2011; la Carta de Cobro de 23 de agosto de 2011; la Carta de Cobro de 23 de mayo de 2012; el Desglose de la Deuda del Apelado; y el testimonio del Sr. Víctor M. Durán Ortiz (señor Durán Ortiz), gerente de territorio de la compañía al momento de los hechos y enlace entre Total y el señor Lebrón Hernández.

Durante el desfile de la prueba anterior, el señor Durán Ortiz testificó que entre Total y el Apelado existían dos condiciones de pago expresamente acordadas: debito directo o cheque certificado.⁴⁰ Además, expresó que de no estar listo el dinero al momento de llegar el camionero a la estación, no se despachaba la gasolina

⁴⁰ Transcripción de la Prueba Oral, págs. 20, 52-53.

solicitada.⁴¹ De igual forma, adujo que si el señor Lebrón Hernández no cumplía con los pagos de renta o suministro de la manera acordada, la Apelante debía cesar la venta de gasolina.⁴² Asimismo, reconoció que, si bien Total podía conceder una venta a crédito al señor Lebrón Hernández al amparo del *Contrato de Venta y Suministros*, el Apelado tenía el deber de pagar la misma dentro del término indicado en el acuerdo.⁴³

Por otra parte, el señor Durán Ortiz aceptó que las facturas reclamadas mediante las cartas del 20 de julio de 2011 y 23 de agosto de 2011 fueron pagadas por el Apelado.⁴⁴ En adición, admitió que en la última carta de cobro, enviada el 23 de mayo de 2012, no se incluyeron las cuantías alegadamente adeudadas en concepto de rentas, que fueron reclamadas en las misivas anteriores.⁴⁵ En cuanto al documento que contenía el desglose de las deudas del Apelado, el señor Durán Ortiz testificó que el mismo no tenía el membrete de la compañía, ni estaba firmado por personal alguno de la entidad.⁴⁶ Por último, expresó que como parte de los acuerdos, se le exigía a los detallistas prestar una fianza para responder en caso de impago y que en esta ocasión no se había gestionado cobró alguna contra la aseguradora del Apelado por la deuda que este alegadamente tenía.⁴⁷

⁴¹ *Id.*, pág. 54.

⁴² *Id.*, págs. 61-62.

⁴³ *Id.*, pág. 55

⁴⁴ *Id.*, pág. 45.

⁴⁵ *Id.*, págs. 38-40. Inclusive, cabe destacar que la última factura, reclamada mediante la carta de cobro de 23 de mayo de 2012, no fue firmada por el Transportador ni por el Comprador, en el área designada para así hacerlo una vez entregada la gasolina. Véase, Apéndice del Alegato en Oposición a Apelación, pág. 2.

⁴⁶ Transcripción de la Prueba Oral, págs. 69-70.

⁴⁷ *Id.*, págs. 67-68.

De todo lo anterior resulta evidente que Total falló en establecer una acreencia cierta a su favor. Ello pues, la Apelante no probó que existiese una deuda válida, de la cual fuese acreedora y el señor Lebrón Hernández su deudor. Como bien adjudicó el TPI, la evidencia presentada resultó insuficiente para sostener las alegaciones de la Apelante al amparo del estándar probatorio aplicable a este caso, a saber: la preponderancia de la prueba. Debido a ello, consideramos que el foro primario no incurrió en pasión, perjuicio, parcialidad o error manifestó al adjudicar el presente asunto.

Por último, en cuanto al tercer señalamiento de la Apelante, entendemos que contrario a lo alegado por esta, el señor Lebrón Hernández sí presentó prueba para defender su postura en el caso. Esto pues, de la Transcripción de la Prueba Oral surge que el Apelado testificó a su favor y aseguró que no adeudaba las cuantías que se le estaban reclamando. Sobre dicho asunto expuso que había cumplido con pagar todas las facturas y rentas de conformidad con lo estipulado por las partes en sus acuerdos. Si bien la evidencia del Apelado se limitó al testimonio que este brindó durante el juicio, su declaración resultó tener un peso probatorio superior a la prueba que fue presentada por la Apelante.⁴⁸

⁴⁸ Sobre el particular, cabe recordar que el estándar probatorio en los casos civiles es preponderancia de la prueba. Por lo tanto, la decisión del juzgador debe producirse a base de criterios de probabilidad. Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f). Esto significa que el juzgador le dará el valor a la prueba no por la cantidad de esta, sino por su calidad.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen apelado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones